



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE NÚMERO:
JDC-022/2019

PROMOVENTE:
C. TEODORA UC CANCHE

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE ACANCEH,
YUCATÁN, Y EL H. CONGRESO DEL
ESTADO DEL YUCATÁN.

ACTO RECLAMADO:
OMISIÓN A DAR CONTESTACIÓN A
ESCRITOS POR PARTE DEL
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACANCEH,
YUCATÁN Y DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE YUCATÁN.

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. - Mérida,
Yucatán, a dieciocho de octubre del año dos mil diecinueve. -----

VISTOS, los autos para resolver sobre el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana TEODORA UC CANCHE, en su calidad de ciudadana yucateca e integrante del pueblo indígena maya, en contra de **1)** el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, y **2)** el Congreso del Estado de Yucatán, por las omisiones de dar respuesta a cada una de las peticiones presentadas por la promovente a los escritos de fecha 21 de enero del 2019 y 24 de mayo de 2019, respectivamente;

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De lo narrado por la promovente en su demanda y de lo que obra agregado en el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

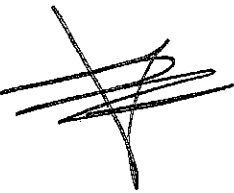
a.- Petición ante el H. Ayuntamiento de Acanceh. El pasado veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la promovente presentó ante el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, un escrito de derecho de petición, mediante el cual

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
JDC-022/2019**


solicitó se sometiera a consideración del cabildo la incorporación de un o una indígena, o los que consideren que sean necesarios, que representen a su comunidad ante el Ayuntamiento.

b.- Petición ante el Congreso del Estado. El día veinticuatro de mayo del año en curso, la accionante presentó ante la oficialía de partes del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, escrito de derecho de petición, por el cual solicitó al Congreso que se pronunciara respecto de la omisión legislativa existente en materia indígena en el Estado, a efecto de que le indicarán varios puntos respecto a la representación indígenas en los ayuntamientos.

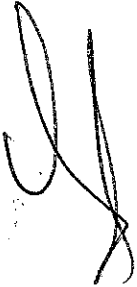
II. JUICIO CIUDADANO



a. Presentación de Demanda y turno. – El día veinte de septiembre del año en curso, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional escrito de demanda, así como diversos anexos, ocuroso que fuere promovido por la ciudadana Teodora Uc Canche; por lo que, mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado acordó radicar el expediente **JDC-022/2019**, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canche.



b.- Radicación a ponencia. En su oportunidad, la Magistrada Ponente radicó el expediente al rubro indicado para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.



c.- Requerimiento y trámite. – Mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del presente año, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28 en relación con el 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se determinó la necesidad y procedencia de remitir a las autoridades responsables los escritos de demanda y anexos del expediente JDC-022/2019, presentados ante esta autoridad jurisdiccional, a fin de que se llevare el dicho trámite establecido en las normas citadas.

d.- Nuevo requerimiento. - El día siete de octubre del año en curso, se requirió nuevamente al H. Ayuntamiento de Acanceh, a fin de atender a lo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
JDC-022/2019**

dispuesto por el artículo 28 en relación con el 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

d. Escritos de cumplimientos. – Mediante escritos presentados el veintisiete de septiembre y siete de octubre del presente año ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las autoridades responsables aportaron las probanzas y requisitos establecidos en términos del numeral 29 de la citada Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán¹ así como se observa que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acanceh y la Vicepresidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Yucatán, rinden respectivamente su informe circunstanciado en término de ley, en virtud de lo establecido en el numeral 30, fracción V, de la Ley de Medios local.

e. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Pleno de este órgano jurisdiccional al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda; y en posterior acuerdo la Magistrada Ponente declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como los numerales 19 y 43, fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54

¹ En adelante Ley de Medios, Ley de Medios local.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
JDC-022/2019**

y 55 en relación con los numerales 24, 26 y 27 todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

Así del análisis de la presente causa, este Tribunal Electoral local estima actualizada la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 55 de la citada Ley de Medios local, al advertirse la falta de materia para resolver en los términos siguientes:

Artículo 55.- *El sobreseimiento procede cuando:*

(...)

II.- La autoridad, organismo electoral o asociación política responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia, y

(...)

Según se advierte del texto del artículo citado, la mencionada causa de sobreseimiento contiene dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, es porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
JDC-022/2019**

anteriormente impugnado como en la especie acontece, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el presente caso, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 55 fracción III de la citada Ley de Medios.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de sobreseimiento radica, precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación y ello impide al tribunal resolver en torno al fondo del asunto.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca una situación análoga que tenga el mismo cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de sobreseimiento señalada.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.²

En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, pues del escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierte que pretende que este Tribunal Electoral restituya a la ciudadana en el goce y ejercicio de su derecho de petición vulnerado, con el propósito de que las autoridades señaladas como responsables emitan una respuesta a la petición formulada, la cual en su concepto incide de manera directa en una afectación al derecho de petición consagrado en los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución Federal relacionado con la materia política.

Lo anterior, en razón de que conforme con las constancias de autos, obra en el expediente en que ahora se actúa original del oficio sin número

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
JDC-022/2019**

de fecha 27 de septiembre de 2019 suscrito por el Mtro. Martín Enrique Chuc Pereira, Secretario General del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, copia certificada de 2 fojas útiles y original del oficio sin número constante de 4 fojas útiles, de fecha 7 de octubre del presente año, suscrito por el C. Felipe de Jesús Medina Chi, Presidente Municipal de Acanceh, Yucatán; ocurso por medio de los cuales se emite a la promovente puntual respuesta respecto de la solicitud que realizó a dichas autoridades, con apego al derecho de petición consagrado en el artículo 8° Constitucional.

Las referidas contestaciones realizadas por las autoridades anteriormente señaladas fueron notificadas a la promovente según constancias de autos, siendo que por parte del Ayuntamiento de Acanceh dicha notificación se realizó personalmente a la ahora promovente el día 4 de octubre del presente año.

Por otra parte, la respuesta formulada por parte del Congreso del Estado fue notificada a la promovente en el domicilio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones en fecha 26 de septiembre del presente año.

Lo cual genera plena convicción de la emisión y notificación de la contestación de lo solicitado, respeto al derecho fundamental de petición que la promovente consideró transgredido en virtud de la supuesta omisión que cometieron las autoridades señaladas como responsables, de dar contestación a los escritos que en su momento presentó ante cada una de estas autoridades los pasados veintiuno de enero del dos mil diecinueve y veinticuatro de mayo de este año, respectivamente, peticiones en las cuales en lo total solicitó:

- Se someta a consideración del cabildo la incorporación de un o una indígena, o los que consideren que sean necesarios, que represente a su comunidad ante el Ayuntamiento (representación indígena), que se encuentre investido de voz y voto, y que sea electo por sus propias tradiciones políticas; estableciendo las bases correspondientes, entre éstas, la emisión de convocatoria pública en el municipio para la elección por usos y costumbres del o los representantes indígenas, las atribuciones del o los representantes, los elementos materiales para ejercer su representación y los demás que se estimen necesarios para llevar a cabo la función.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
JDC-022/2019**

- Se indique cuáles son los cargos a los que las personas integrantes del pueblo indígena maya pueden acceder.
- Se indique cuál es la ley reglamentaria, que establece las formas de acceder de los pueblos y comunidades indígenas a la participación política referida en el citado artículo de la Constitución de Yucatán, y
- Se indique, en qué parte de la Ley Electoral se establece los mecanismos de participación de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Yucatán, toda vez que el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de contar con representantes ante los ayuntamientos; asimismo, impone a las legislaturas locales la obligación de reglamentar dicha prerrogativa en las constituciones y leyes estatales.

En ese sentido, es indudable que si la violación reclamada ante esta autoridad jurisdiccional local, por la ciudadana era la falta de respuesta a sus escritos de fechas veintiuno de enero del 2019 y veinticuatro de mayo de 2019, respectivamente; a la fecha las autoridades responsables la otorgaron; la violación ha quedado sin materia al haberse colmado, pues en el mejor escenario para la promovente, el resultado del juicio promovido contra dicha omisión hubiera sido que este Tribunal local ordenara al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acanceh y al Congreso del Estado de Yucatán dieran respuesta a la solicitud planteada por la promovente al amparo del derecho de petición.

En tales condiciones, es evidente que lo que es materia del presente asunto ha dejado de existir, con lo cual la omisión de las autoridades responsables de emitir pronunciamiento alguno ha sido superada, al actualizarse dicha causal en estudio, con lo cual se impide un estudio de las cuestiones del fondo planteadas³. No es impedimento para llegar a la conclusión allegada que a las autoridades a las que se dirige la petición deban resolver de conformidad a la petición formulada, pero sí, debe de emitir una respuesta en relación con la misma de conformidad a lo planteado, como el caso aconteció, para resultar colmada la misma.

³ Tiene aplicación al caso concreto la jurisprudencia del segundo tribunal colegiado de circuito con número de registro 220705 de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”**, consultable en el semanario judicial de la federación, octava época. Tomo IX, página 115, enero 1992.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
JDC-022/2019**

Similar criterio adoptó la Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-618/2018, SX-JDC-639/2018 y SX-JDC-793/2018.

Por lo expuesto, al haber admitido la demanda respectiva, procede sobreseer el presente juicio ciudadano, al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 55 fracción II y III de la Ley de Medios local.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por la ciudadana Teodora Uc Canche, en los términos del considerando segundo de la presente ejecutoria.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Licenciada en Derecho Dina Noemí Loría Carrillo en su carácter de Magistrada en funciones por ministerio de Ley y Licenciado en Derecho Javier Armando Valdez Morales, éste último en su carácter de Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, Licenciado en Derecho Néstor Andrés Santín Velázquez, con quien legalmente actúan y autoriza. - Doy Fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
JDC-022/2019

MAGISTRADA



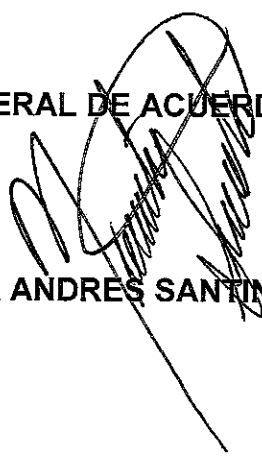
LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ

MAGISTRADA EN
FUNCIONES POR
MINISTERIO DE LEY



LICDA. DINA NOEMI LORIA
CARRILLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



LIC. NESTOR ANDRES SANTIN VELAZQUEZ

